

la obtención de las calificaciones a que se refiere la base 8.1, de conformidad con el sistema de valoración que acuerde para cada ejercicio"; y para establecer las oportunas calificaciones de acuerdo con dicho sistema de valoración. Esa potestad queda limitada o modulada por la base 8.1 que en lo relativo a la calificación del segundo ejercicio establece: "La calificación global del segundo ejercicio será de cero a diez puntos, obtenidos de sumar las puntuaciones de las dos partes del mismo, que serán de cero a cinco puntos cada una de ellas; siendo necesario para aprobarlo obtener un mínimo de cinco puntos". El sistema de valoración del reiterado segundo ejercicio fue adoptado en la reunión del Tribunal celebrada el día 25 de enero de 1995, y entre los criterios fijados, según consta en el acta compulsada que obra en el expediente, se acordó que para obtener las calificaciones establecidas en la base 8.1, los opositores deberían alcanzar unos mínimos fijados en 160 pulsaciones netas para la parte de mecanografía y 30 puntos en la parte práctica tipo test, asimismo se fijaban los niveles de respuestas acertadas para obtener 2,5 puntos y para obtener el 5 en cada una de las partes. La adopción de tales puntuaciones y mínimos no sólo es perfectamente admisible puesto que no resulta prohibido por la convocatoria, sino que entra de pleno en las facultades de valoración que tiene asignadas el Tribunal, tal como establece la citada base 8.2.

Todo lo que se deja expuesto unido al principio de discrecionalidad técnica del Tribunal -que es reiterado por la jurisprudencia, llegando incluso a hablar de la "soberanía" del Tribunal o Comisión-, determina la imposibilidad de considerar la actuación del Tribunal como ilegal o irregular.

En ese sentido se puede citar la Sentencia de 22 de noviembre de 1983 que habla de la "indiscutible soberanía de los Tribunales de oposiciones, a la hora de asignar las calificaciones, que constituyen auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos" y otras muchas del mismo o semejante tenor como la de 31 de enero de 1973 donde se mantiene que "el Tribunal calificador es el único que tiene competencias absolutas para formular la calificación que merezcan los opositores", o como las de 26 de abril de 1926, 10 de octubre de 1946, 3 de julio de 1972, 31 de enero de 1973, 30 de octubre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 28 de noviembre de 1984, etc., por todo lo cual, es fácil concluir que el Tribunal, al establecer el sistema de calificación de las dos partes del segundo ejercicio, actuó de acuerdo con las bases de la convocatoria y en uso de la soberanía y discrecionalidad que la Jurisprudencia le tiene reconocida.

Por último, la alegación según la cual existen en la lista de aprobados opositores cuyo ejercicio merece una calificación igual o inferior a la obtenida por el recurrente, lo cual conculcaría los principios del art. 14 y 23.2 de la Constitución, resulta un argumento vacío de contenido y de imposible valoración, pues se formula en términos abstractos carentes de cualquier concreción que pudiera permitir el necesario término de comparación imprescindible para determinar si efectivamente se ha infringido el principio de igualdad y, en consecuencia, si el recurrente pudiera haber resultado discriminado respecto de otros opositores.

Por todo lo expuesto, vista la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don José Espejo Gil, confirmando el acto recurrido.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de

dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.- El Viceconsejero de Gobernación. P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 14 de diciembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 14 de diciembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica Resolución al recurso ordinario interpuesto por don Jacques Carpio Ferrand. (580/94-CA).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Jacques Carpio Ferrand contra resolución dictada por la Ilma. Sra. Delegada de Gobernación en Córdoba recaída en el expt. 580/94-CA, procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y examinados los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 9 de diciembre de 1994 por la Inspección del Juego y Apuestas se levantó Acta de denuncia en el "Salón Recreativo Infantiles Carpio", sito en el Centro Comercial "El Arcángel", de Córdoba, comprobándose la organización de un sorteo con premios en especie (un ciclomotor), a celebrar el día 5 de enero de 1995 y para cuya participación tan sólo se exigía la compra de dos bolsas de palomitas en dicho salón recreativo, no aportándose la preceptiva autorización administrativa.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 17 de mayo del presente fue dictada la resolución que ahora se recurre por la que se impuso sanción consistente en multa de cien mil una pesetas (100.001 ptas.), por infracción de los artículos 4, 5, 7, 10 y 19 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 6 del Primer Catálogo de Juegos de la Comunidad Autónoma aprobado por Decreto 167/87, de 1 de julio, tipificada como falta grave en el artículo 29.11 de la Ley y sancionada conforme a lo dispuesto en su artículo 31.

Tercero. Notificada la anterior resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso ordinario basado en que era la primera vez que realizaba esa operación, desconociendo que hubiera que solicitar autorización administrativa, sin que haya existido por su parte ánimo de eludir las obligaciones administrativas que existan sobre ello.

## FUNDAMENTACION JURIDICA

I

El desconocimiento invocado no enerva los presupuestos fácticos y jurídicos de la resolución sancionadora, por cuanto de acuerdo con el artículo 6 del Código Civil, la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento, y en este sentido, para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (STS T.S. 15.6.82; 4.5.83; 30.4.85 y 15.7.85).

Es más, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia).

No obstante, la sanción impuesta por la resolución impugnada evidencia que, conforme al principio de proporcionalidad que debe presidir toda la actividad sancionadora de la Administración, según lo dispuesto de modo más genérico, en el artículo 131.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en la materia que nos ocupa, en el artículo 31.7 de la mencionada Ley 2/86, de 19 de abril, se han valorado las circunstancias alegadas por el recurrente, por cuanto la cuantía de la multa es la mínima prevista en dicho artículo 31 para las infracciones graves, pues aquélla puede alcanzar hasta los cinco millones de pesetas.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Jacques Carpio Ferrand y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 14 de diciembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 15 de diciembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica Resolución al recurso ordinario interpuesto por doña Malika Ali Moussa, Ahmed Mohamed. (J-307/94-EP).*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Malika Ali Moussa, Ahmed Mohamed contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Jaén recaída en el expediente núm. J-307/94-EP, procede a hacer pública la misma al no

haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y examinados los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. Que como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la Autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente, se incoó expediente sancionador contra la titular del establecimiento denominado "Venta El Regalo", sito en el Km. 396,500 de la N-432, por carecer éste de Licencia Municipal de Apertura.

Segundo. Que tramitado el expediente sancionador en todas sus fases, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación dictó resolución por la que acordaba imponer a la expedientada sanción consistente en multa de cien mil pesetas (100.000 ptas.), así como la obligación de que en el citado establecimiento permanezca cerrado hasta la obtención de la preceptiva licencia municipal de apertura, por infracción del artículo 40.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, tipificada como grave en el artículo 23.n) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana y sancionada conforme a lo dispuesto en su artículo 28.

Tercero. Que notificada la anterior Resolución, la interesada formuló, en tiempo y forma, recurso ordinario contra la misma basado en las siguientes alegaciones:

- El establecimiento posee licencia municipal de apertura a nombre de don Manuel Antonio Alves Ubalde.
- Antes del inicio de la actividad, con fecha 21 de junio de 1994, solicitó ante el Ayuntamiento el oportuno cambio de titularidad de la licencia, sin que fuere efectuado por motivos totalmente ajenos a su voluntad.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El artículo 40 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, expresamente dispone en su párrafo 1 que "para la apertura de todo local o recinto de nueva planta o reformado, destinados exclusiva o preferentemente a la presentación de espectáculos o a la realización de actividades recreativas, será preciso que se solicite y obtenga, del Ayuntamiento del municipio de que se trate, la licencia correspondiente, sin perjuicio de los demás reglamentos y condiciones impuestas por la reglamentación específica del espectáculo de que se trate".

A tenor de ello, no basta con que la interesada la hubiera solicitado, sino que se precisa la obtención de la citada licencia municipal de apertura.

II

Por otra parte, el que exista una licencia municipal de apertura a nombre de don Manuel Antonio Alves Ubaldo concedida con fecha 14 de febrero de 1986 no garantiza la existencia de una relación de continuidad en el establecimiento y en las condiciones del mismo que hagan prever que el cambio de titularidad se producirá de tal